



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217201

S A L A S E G U N D A

Sección 3ª

Excmos.Sres.:

Dª Gloria Bequé Cantón
D. Fernando García-Mon y Glez.Regueral
D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 1788/88

ASUNTO: Amparo promovido por la entidad "EMALSA" contra sentencia de 7 de octubre de 1988 de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Las Palmas, en elecciones sindicales.

SOBRE : Presunta vulneración del artículo 24 de la Constitución.

En el asunto de referencia la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 1988, el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la "Empresa Municipal de Aguas de Las Palmas, S.A.", (EMALSA), interpone recurso de amparo frente a sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Las Palmas, de 7 de octubre de 1988, dictada en los autos 1364/88, sobre elecciones sindicales.

2. La presente demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 17 de junio de 1988, la entidad demandante recibió escrito del sindicato UGT por el que éste le



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217202

anunciaba la celebración de elecciones sindicales a partir del 27 de junio. El día 5 de julio la empresa presentó reclamación ante la Mesa Electoral respecto de la relación nominal de electores, y el 18 de julio se publicaron en el tablón de anuncios las distintas candidaturas, contra las que también reclamó la empresa.

b) La Mesa Electoral resolvió dichas reclamaciones el 22 de julio, desestimándolas. El día 27 siguiente la empresa presentó demanda ante Magistratura de Trabajo, que fue resuelta negativamente por sentencia de 7 de octubre de 1988, en la que se apreció falta de litisconsorcio pasivo necesario y caducidad en la acción ejercitada.

3. La representación de la recurrente estima que dicha sentencia ha vulnerado el derecho fundamental de su representada reconocido en el artículo 24 de la Constitución y, en consecuencia, solicita de este Tribunal que declare su nulidad y ordene la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar sentencia, para que la demandante pueda obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada ante la jurisdicción laboral.

Aduce al respecto que la sentencia en cuestión le ha privado injustificadamente de una decisión sobre el fondo del asunto, pues los obstáculos procesales aducidos para llegar a ese resultado -conurrencia de las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario y de caducidad de la acción-, no podían aplicarse al presente caso, ya que la demanda se interpuso dentro de plazo y fue dirigida frente a todos los que podían estar legitimados pasivamente, entre los que en modo alguno se encuentran los trabajadores de los que se discutía el carácter temporal de su relación laboral. En su opinión, al no existir los obstáculos apreciados por el juez, el derecho a la tutela judicial efectiva exigía un pronunciamiento sobre el fondo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217218

4. Por providencia de 30 de noviembre de 1988, la Sección 3ª (Sala Segunda) de este Tribunal acuerda tener por interpuesto el presente recurso y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (L.O.T.C.), conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la posible existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) Carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal; y b) No haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la sentencia recurrida, a efectos del cómputo del plazo previsto en el artículo 44.2 de la L.O.T.C.

5. El Ministerio Fiscal, en escrito recibido el 19 de diciembre de 1988, pone de relieve, en primer lugar, que la entidad demandante no ha acreditado la fecha de notificación de la resolución recurrida, por lo que podría ser de aplicación la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.a), en relación con el artículo 44.2, ambos de la L.O.T.C. En cuanto al fondo del asunto, manifiesta que, según reiterada doctrina de este Tribunal, el derecho reconocido en el artículo 24.1 C.E. se satisface también con una resolución de inadmisión si está motivada y se funda en una causa legal interpretada y aplicada de forma no arbitraria ni irrazonable (A.T.C. 491/87), exigencias que en el presente caso se cumplen. De otro lado, añade que este Tribunal no podría entrar en la consideración de los hechos que sirven de base a la decisión judicial, aparte de que la demandante no aporta elementos suficientes para conferir verosimilitud a sus alegaciones, limitándose a ofrecer apreciaciones cuyas carentes de dimensión constitucional. Por todo ello interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6. Con fecha 19 de diciembre se recibe también escrito de la representación actora, al que se acompaña certi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217204

ficación judicial acreditativa de que la resolución recurrida fue notificada el 17 de octubre de 1988. El él alega que lo que la demandante de amparo solicita es una declaración de que tiene derecho a un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, y de que la sentencia impugnada, al denegárselo, ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto ha estimado de modo arbitrario e injustificado las excepciones de caducidad de la acción y litisconsorcio pasivo necesario, pese a que la demanda se interpuso dentro del plazo de tres días fijado por la ley y pese a que iba dirigida frente a treinta y un demandados, todos los cuales podían verse afectados por el procedimiento, salvo los trabajadores eventuales, que -contra lo estimado por el órgano judicial- no podían quedar vinculados por el resultado del proceso. Por todo ello suplica la admisión del recurso y la tramitación del mismo hasta dictar sentencia estimatoria.

I I

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La entidad demandante de amparo ha acreditado fehacientemente que su recurso fue interpuesto dentro de plazo, por lo que debe descartarse la causa de inadmisión que, en relación con los artículos 50.1.a) y 44.2 de la L.O.T.C., fue puesta de manifiesto en la anterior providencia de 30 de noviembre de 1988.

2. No obstante, la demanda no puede ser admitida a trámite, pues, como advierte el Ministerio Fiscal, carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la referida Ley Orgánica.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0217205

En efecto, según este Tribunal viene declarando reiteradamente, aun cuando el artículo 24 C.E. garantiza en principio la obtención de una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada ante un órgano judicial, ello no impide que en determinados supuestos, si concurre causa legal suficiente, el juez pueda inadmitir o desestimar la demanda sin llegar a ese pronunciamiento. Dicho en otros términos, se adecúa a las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva la resolución judicial que, sin ofrecer una respuesta sobre el fondo de las cuestiones suscitadas, se funda en una causa justificada, siempre que ésta venga legalmente establecida y sea interpretada de la manera más conforme al principio "pro actione".

Pues bien, una decisión de ese tipo es la que se impugna en el presente recurso de amparo. Es cierto que la sentencia recurrida no se ha pronunciado sobre la cuestión planteada, pero ello no ha sido debido a la arbitrariedad o discrecionalidad del juez, sino a la concurrencia de dos causas legalmente establecidas, articuladas en este caso como excepciones a la demanda. Por otra parte, la estimación de estas excepciones se ha hecho de modo razonado y fundado, sin que este Tribunal pueda entrar a revisar la interpretación, efectuada por la Magistratura de Trabajo, de las normas ordinarias que resultaban de aplicación al caso, pues ello supondría invadir el ámbito de competencias reservado a los órganos judiciales. No compete, en efecto, a este Tribunal, sino a los órganos correspondientes de la jurisdicción ordinaria, pronunciarse sobre la concurrencia o no de las excepciones de litisconsorcio pasivo necesario y de caducidad de la acción, pues ambas cuestiones han de ser valoradas y enjuiciadas con arreglo a la legislación ordinaria. Una vez constatado que la estimación de estas circunstancias estuvo debidamente fundada y razonada, este Tribunal ha de pronunciarse por la inadmisión del recurso de amparo, dado que no le corresponde revisar el juicio de legalidad que sobre las mismas hizo el órgano judicial competente.

0 0217199

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo formulado por el Procurador de los Tribunales don Eduardo Morales Price, en nombre y representación de la "Empresa Municipal de Aguas de Las Palmas, S.A.", y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

Dña. Kerpí